DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060010296*

(13/05/2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS RESOLUCIONES Nos. 201500278954 DEL 05 DE JUNIO DE 2015 Y 2020060116992 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 EMITIDAS DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. KBB-08421"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE:

El señor **IVÁN DE JESÚS DÍAZ IGLESIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **15.898.559**, es titular del Contrato de Concesión Minera radicado con placa No. **KBB-08421**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CAUCASIA** del Departamento de Antioquia, suscrito el día 26 de julio de 2012, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2012, con el código **KBB-08421**.

Corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM- adelantar la fiscalización, el seguimiento y control a cada uno de los títulos mineros del Departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

Mediante Auto No. **001074** del 28 de febrero de 2014, notificado mediante edicto fijado el día 28 de julio de 2014 y desfijado el día 01 de agosto de 2014, se requirió a los titulares mineros beneficiarios del Contrato de Concesión Minera radicado con placa No. **KBB-08421**, para que en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del Auto en mención, formulara su defensa o subsanara las faltas que se le imputaban, establecida en los literales D) y F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera.

Las faltas imputadas bajo causal de caducidad fueron las siguientes:

- El canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060010296*

(13/05/2021)

- La constitución de la póliza minero ambiental que ampare las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión Minera.

Asimismo, mediante el Auto No. **001074** del 28 de febrero de 2014, notificado mediante edicto fijado el día 28 de julio de 2014 y desfijado el día 01 de agosto de 2014 se requirió a los titulares mineros beneficiarios del Contrato de Concesión Minera radicado con placa No. **KBB-08421**, para que en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del Auto en mención, formulara su defensa o subsanara las faltas que se le imputaban, basadas en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de **MULTA** del Contrato de Concesión Minera, así:

- El Formato Básico Minero semestral del año 2013.
- Los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2012 y 2013.

A través de la Resolución No. **201500278954** de 05 de junio de 2015, notificada de manera personal el día 08 de septiembre de 2015, se declaró la caducidad y se impuso una multa dentro del título minero de la referencia, toda vez que no atendió los requerimientos relacionado anteriormente. Además, en la misma providencia se requirió el cumplimiento de otras obligaciones, tales como: regalías y formatos básicos mineros, así:

> *"(…)*
>
> ***ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera con Radicado No. KBB-08421, para la exploración técnica y económica de un yacimiento de **MINRALES DE ORO Y SUS CONCETRADOS,** ubicada en jurisdicción del municipio de **CAUCASIA** de este departamento, suscrito el 26 de julio de 2012 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2012 bajo el código **KBB-08421**, cuyo titular es el señor **IVAN DE JESUS DIAZ IGLESIAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.898.559; domiciliado en la Calle 31 # 6 – 19, Barrio Libertadores de Supía (Caldas) y número móvil 3113416784; de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al titular minero, una multa a título de falta leve, por un valor **de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS** ($8.698.725), equivalente a trece punto cinco (13.5) SMMLV, tasada de conformidad con el artículo 5 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014; de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **IVAN DE JESUS DIAZ IGLESIAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.898.559 para que en un plazo de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto, cancele los dineros adeudados por concepto de canon superficiario, correspondiente a la segunda anualidad causada entre el periodo correspondiente entre el 19-10-2013 y el 18-10-2014, por un valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS** (&38.482.588); además, para que cancele el canon de la tercera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 19/10/2014 y 18/10/2015 por un valor de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTO DOS PESOS ($40.212.502). Lo anterior,*

teniendo en cuenta que la declaratoria de caducidad no lo exonera del pago de dicha obligación económica.

***PARÁGRADO PRIMERO: ADVERTIR** al titular que el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa del 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 2013330002773 del 17 de octubre de 2012, Procedimiento cobro de intereses.*

***ARTÍCULO CUARTO:** El valor adeudado en los artículos anteriores, deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018 del BANCO DE BOGOTÁ, a nombre del departamento de Antioquia-DELEGACIÓN MINMINAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto.*

***ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR** al señor **IVAN DE JESUS DIAZ IGLESIAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.898.559, de acuerdo con lo establecido en los artículos 209 y 280, literal c), inciso 2 de la ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula trigésima (30.2) del contrato de concesión, para que en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, constituya la póliza minero ambiental por tres (3) años más, por un valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($3.321.444)** con base en lo expresado en la parte motiva.*

***ARTÍCULO SEXTO:** Para todos lo efectos, la presente resolución presta mérito ejecutivo para realizar el cobro coactivo de las obligaciones económicas descritas en el presente proveído.*

***ARTÍCULO SÉPTIMO:** El valor adeudado en los artículos anteriores, deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018 del BANCO DE BOGOTÁ, a nombre del departamento de Antioquia-DELEGACIÓN MINMINAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto.*

***ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez en firme esta Resolución, procédase a enviar a la Agencia Nacional de Minería – ANM – para su inscripción en el Registro Minero Nacional, a la Procuraduría general de la Nación y a la autoridad municipal para lo de su competencia y procédase con el archivo de las diligencias.*

***ARTÍCULO NOVENO:** Realizar el acta de liquidación del contrato de acuerdo con lo establecido en el mismo en su cláusula trigésima séptima, una vez se surta la ejecutoria del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO DÉCIMO:** Se le advierte al señor **IVAN DE JESUS DIAZ IGLESIAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.898.559, que no debe adelantar actividades mineras dentro del parea del Contrato de Concesión No. **KBB-08421,** so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.*

***ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.*

***ARTÍCULO DUODÉCIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, ante el mismo funcionario que la profirió.*

(…)"

Lo anterior, acoge lo prescrito en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, respecto al procedimiento para las notificaciones, que reza:

"(…)

ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.*

(...)"

Asimismo, el artículo 43 y el numeral primero (1) del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los actos definitivos expedidos por las autoridades administrativas y al recurso de reposición que procede en contra de los mismos, consagran lo siguiente:

"(…)

ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(…)"

Teniendo en cuenta que la Resolución **No. 201500278954** de 05 de junio de 2015 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, es un acto administrativo que impone una sanción de caducidad y multa, resulta evidente que el recurso de reposición es aplicable al acto administrativo en mención, por su calidad de acto definitivo.

OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060010296*

(13/05/2021)

El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone los siguientes plazos para la interposición del recurso de reposición contra actuaciones administrativas:

> *"(…)*
>
> ***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *(…)"*

Con el fin de determinar la oportunidad en la interposición del recurso de reposición objeto de respuesta se debe tener en cuenta la resolución objeto de estudio la cual fue notificada de manera personal el día 08 de septiembre de 2015. Este acto fue controvertido a través de recurso de reposición, con radicado No. 2015-5-5338, interpuesto por el titular minero de la referencia el día 22 de septiembre de 2015.

Por lo anterior, y atendiendo a la fecha de presentación del mecanismo de defensa, es válido afirmar que el titular **CUMPLIÓ** con el requerimiento de oportunidad en la presentación del recurso de reposición. Sin embargo, mediante comunicación de fecha 19 de octubre de 2017, con radicado 2017010389741, expresó su intención de desistir tanto del recurso de reposición interpuesto el día 22 de septiembre de 2015, con radicado 2015-5-5338, como de la suspensión de obligaciones solicitada el 11 de diciembre de 2014.

Ahora bien, la Resolución No. **2020060116992 del 19 de noviembre de 2020**, notificada mediante edicto fijado el día 15 de marzo de 2021 y desfijado el día 19 de marzo de 2021, aceptó el desistimiento antes descrito. Este acto administrativo fue, a su vez, controvertido a través de recurso de reposición con radicado 2021010005718 del 24 de febrero de 2021.

Es necesario indicar que la fecha de presentación del mecanismo de defensa, es válido afirmar que el titular **CUMPLIÓ** con el requerimiento de oportunidad en la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas, se procederá a transcribir los apartes más importantes del recurso presentado a fin de contextualizar el objeto del mismo.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060010296*

(13/05/2021)

ARGUMENTOS PLASMADOS EN EL RECURSO

El día 24 de febrero de 2021, con radicado 2021010005718, el titular minero elevó recurso de reposición en contra de la Resolución **No. 201500278954** de 05 de junio de 2015 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"* y contra la Resolución No. **2020060116992 del 19 de noviembre de 2020** *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN KBB-08421".* Manifiesta como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, principalmente, los que a continuación se transcriben:

"(…)

1.1. La dirección informada por este servidor para cualquier comunicación, citación o notificación, como está incluido en el formulario de solicitud de contrato de concesión, es la calle 31 N° 6-19 del municipio de Supía Caldas, y que inclusive aparece en el texto de la resolución que recurro, pero sin embargo, en las convocatorias de esa Secretaría para enterarme de las decisiones en el trámite del contrato minero referido, y como aconteció en relación con el auto del 28.02.14, se dirigieron a la Alcaldía de Caucasia, situación que me impidió conocer el aviso que pretendía ponerme al corriente del pronunciamiento contenido en dicha providencia, y por ende sin tener la posibilidad de cumplir lo ordenado en dicho acto administrativo, o de excusarme, afectando de tal manera del debido proceso y esencialmente el derecho de defensa.

(…)"

"(…)

1.2. Igualmente el auto del 28.02.14 se soporta en los arts. 115 y 287 del Código de Minas, concerniente con el procedimiento de imposición de multas por inobservancia de obligaciones mineras, implicando un requerimiento previo señalando las faltas u omisiones para su rectificación, y concediendo un plazo que no puede exceder de 30 días para subsanar o justificar, y de no hacerlo se impondrán las sanciones respectivas, tramite en apariencia cumplido, auto exhortando en febrero 28 de 2.014, y acto sancionatorio de junio 5 de 2.015, pero presentando las anomalías anunciadas en el acápite anterior, y además sin suplir el procedimiento a seguir para la caducidad del contrato, actuación regulada en norma posterior, el art. 288 de la Codificación Minera:

(…)"

"(…)

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060010296*

(13/05/2021)

1.3 De igual forma, la providencia del 28.02.14 se fundamente parcialmente en la Ley 1382 del 2.010, noma declarada inconstitucional por sentencias de la Corte Constitucional, las Números C366 y C367 del 11 de mayo de 2.011 y C432 del 6 de junio de 2.012, razón por la cual ninguna autoridad podría reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible, art. 243 de la Constitución Política de Colombia, o exigir su acatamiento.

(…)"

"(…)

2. Existe asimismo una causal de justificación al incumplimiento de deberes contractuales.

En efecto, el sitio de localización de la zona minera corresponde a la jurisdicción del municipio de Caucasia, lugar donde se encuentran asentados grupos la margen de la ley, quienes desde hace varios años adelanta sin autorización explotación minera en esta localidad, como igualmente ocurre en el área que me entregaron en concesión, y cuando estuve en el terreno otorgado en concesión, fui advertido por ellos que no podía ejecutar ninguna actividad minera allí, y de hacerlo correría peligro mi vida, la de los trabajadores, así como los bienes que se utilizarían en la labor, situación que no me ha permitido cumplir con las obligaciones contractuales.

Sobre este particular, el 12 de diciembre de 2.014 despaché mediante correo electrónico a esa secretaría, un oficio fechado el día 11 del mimo mes y año, solicitando la suspensión de las obligaciones contractuales de acuerdo con lo consagrado en el art. 52 de la Ley 685 de 2.001, memorial que nuevamente acompaño con anexos como, constancia de la Alcaldía Municipal de Caucasia y de la Asociación de Mineros del mismo Municipio, documentos estos que al parecer no fueron recibidos por esa Secretaría, adjuntando asimismo la constancia de envío a esa Gobernación.

(…)"

El recurso de reposición, elevado ante esta Delegada por el titular minero de la referencia, contiene las siguientes

PETICIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

"(…)

Como resultado de lo expuesto en este escrito, con todo respeto solicito se revoque en su integridad la resolución del 05 de junio de 2015 proferida por su despacho y que es motivo de esta refutación, dictando otra que deje sin vigencia la caducidad del contrato, la imposición de multas, y los requerimientos para consumar las obligaciones, así como desechar la liquidación del contrato de concesión KBB-08421 con las censuras en mi contra contenidas en el acto administrativo impugnado, inclusive nulitando lo actuado desde el auto proferido el 28 de febrero de 2014, aceptando los descargos aducidos como causal de justificación, y admitiendo la suspensión de mis obligaciones como concesionario, y proponiendo eso si mi renuncia a la concesión, ante la imposibilidad de explorar y explotar el área minera como se explicó dentro del texto de este recurso.

(…)"

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE MINAS

Es importante para el caso que nos atañe analizar los artículos 1 y 59 de la Ley 685 de 2001:

"(…)

Artículo 1°. Objetivos. *El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.*

Artículo 59. Obligaciones. *El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.*

(…)"

De lo anterior, se puede inferir que desde el momento en que el titular minero suscribe contrato de concesión minera con la Autoridad competente, éste se compromete a dar total cumplimiento a todas las obligaciones derivadas de dicho contrato, sin necesidad de que la Autoridad Minera deba estar permanentemente requiriéndolo para tal fin. Es importante señalar que, entre los objetivos de la Autoridad Minera, se encuentra el de estimular la actividad minera dentro de parámetros de sostenibilidad y fortalecimiento económico y social del país, pero cuando los titulares mineros no cumplen con sus obligaciones legales, la actividad minera se convierte en un riesgo tanto para la sociedad como para el medio ambiente, y es por eso que la Secretaría de

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

(13/05/2021)

Minas debe hacer uso de sus funciones de fiscalización para garantizar una práctica de la actividad minera de conformidad a los objetivos planteados en la Ley 685 de 2001.

Sumado a lo anterior, es importante poner de presente que el titular minero de la referencia, en comunicación de fecha 19 de octubre de 2017 con radicado 2017010389741, expresó su intención de desistir tanto del recurso de reposición interpuesto el día 22 de septiembre de 2015, con radicado 2015-5-5338, como de la suspensión de obligaciones solicitada el 11 de diciembre de 2014. La precitada comunicación dice lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *En fecha 11 de diciembre de 2014 solicite una suspensión de obligaciones en un área minera en el municipio de Caucasia Antioquia identificada con la placa.KBB-08421, por fuerza mayor o caso fortuito.*
>
> *En septiembre 17 de 2015 interpuse un recurso de reposición contra la resolución S201500278954 de fecha 05-06-2015.*
>
> *Al respecto de informo lo siguiente:*
>
> *En consecuencia, doctora Balvin y en aras de explotar en ese título le pido el favor de no tener en cuenta lo manifestado en esas dos comunicaciones que envié, ya que gracias a Dios el orden público ha mejorado, como también la renuncia a la que hago alusión.*
>
> *(…)"*

Atendiendo a lo solicitado por el titular minero de la referencia, se emitió la Resolución No. **2020060116992 del 19 de noviembre de 2020** *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN KBB-08421"* en la cual se decidió lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** al recurso de reposición contra la resolución **S201500278954** de fecha 05 de junio de 2015 y a la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el 11 de diciembre de 2014, emanados del Contrato de Concesión Minera radicado con el No**. KBB-08421**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CAUCASIA** del Departamento de Antioquia, suscrito el día 26 de julio de 2012, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2012, con el código **KBB-08421**; cuyo beneficiario es el señor **IVÁN DE JESÚS DIAZ IGLESIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.898.559, o por quien haga sus veces; por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente decisión a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.*

(…)"

El precitado acto administrativo fue notificado mediante edicto fijado el día 15 de marzo de 2021 al 19 de marzo de 2021.

En resumen, las faltas imputadas bajo causal de caducidad fueron las siguientes:

- El canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.
- La constitución de la póliza minero ambiental que ampare las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión Minera.

Asimismo, las faltas imputadas bajo apremio de multa fueron las siguientes:

- El Formato Básico Minero semestral del año 2013.
- Los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2012 y 2013.

Con fundamento en lo señalado en el Código de Minas y teniendo en cuenta los diferentes conceptos de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, los Contrato de Concesión Minera deben estar amparados con la póliza minero ambiental durante toda la vida del contrato aún durante la declaratoria de suspensión de obligaciones, y por tres (3) años más con posterioridad a su terminación por cualquiera de las causales.

La Agencia Nacional de Minería – ANM – analiza este asunto en el Concepto Jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, donde señala lo siguiente:

"(…)

El artículo 52 del Código de Minas no indica de manera específica y puntual cuáles son las obligaciones que pueden ser objeto de suspensión, por el contrario, se refiere de manera general a las obligaciones emanadas del contrato, por lo que debe entenderse que la suspensión se refiere a todas las obligaciones contractuales (jurídicas, técnicas, y económicas) que no pueden ser atendidas con ocasión de la imposibilidad de ejecutar el contrato ante la ocurrencia de hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, sin que le sea dado a la Autoridad Minera hacer diferenciación de cuáles son las obligaciones que van a ser objeto de suspensión.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la póliza minero – ambiental, por mandato legal debe mantenerse vigente a pesar de la suspensión de la ejecución del contrato por eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor. Esta posición es compartida por el Ministerio de Minas y Energía y así lo señaló en concepto con radicado 2012031596 del 12-06-12, al indicar:

> *"Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minero – ambiental, cabe anotar que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar vigente durante la ejecución del contrato, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito."*

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060010296*

(13/05/2021)

(…)"

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente al afirmar que la suspensión de obligaciones lo exoneraba de la presentación de la póliza minero ambiental. Más aun, cuando el titular mismo desistió de la suspensión de obligaciones solicitada (desistimiento allegado el día 19 de octubre de 2017 con radicado 2017010389741 y elevado a acto administrativo a través de la Resolución No. **2020060116992 del 19 de noviembre de 2020**).

Misma situación acontece con el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración. El pago de la misma, tal y como lo reconoce el titular minero de la referencia en el texto del recurso de reposición interpuesto, fue allegado el día 31 de agosto de 2017 con el radicado 2017-5-6108, esto es casi dos años después de notificada la resolución que impone la sanción de caducidad y multa.

En la mencionada comunicación del 31 de agosto de 2017, también allega la información relacionada con el Formato Básico Minero semestral del año 2013 y los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2012 y 2013.

Así las cosas, al momento de emisión de la Resolución **No. 201500278954** de 05 de junio de 2015 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"* no obraban al interior del expediente minero de la referencia las obligaciones requeridas bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad. Estas fueron allegadas con posterioridad (casi dos años después) por el titular minero.

Por lo anterior, la caducidad decretada no omitió valorar obligaciones cumplidas. Por el contrario, su estudio fue acertado al evidenciar que el título minero adolecía del pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, de la presentación del Formato Básico Minero semestral del año 2013, los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2012 y 2013 y la constitución de la póliza minero ambiental que amparare las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión Minera.

Ahora bien, en lo relacionado con la dirección de notificación allegada por el titular minero de la referencia, es importante poner de presente que, tal y como lo menciona el recurrente, la dirección de notificación era Calle 31 No. 6-19 del municipio de Supía, Caldas. El Auto **001074** del 28 de febrero de 2014, que requirió al titular minero beneficiario del Contrato de Concesión Minera radicado con placa No. **KBB-08421**, para que en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del Auto en mención, formulara su defensa o subsanara las faltas que se le imputaban, las cuales devinieron en la multa y la caducidad del título minero, fue notificado a la alcaldía de Caucasia (citación con radicado 201400221165 del 01 de marzo de 2014). Al no ser exitoso este tipo de notificación, pues se remitió a una alcaldía municipal y no a la dirección allegada por el titular, se surtió la notificación mediante edicto fijado el día 28 de julio de 2014 y desfijado el día 01 de agosto de 2014.

Lo anterior, consta en la siguiente imagen que obra en el expediente minero de la referencia:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060010296*

(13/05/2021)

"(…)

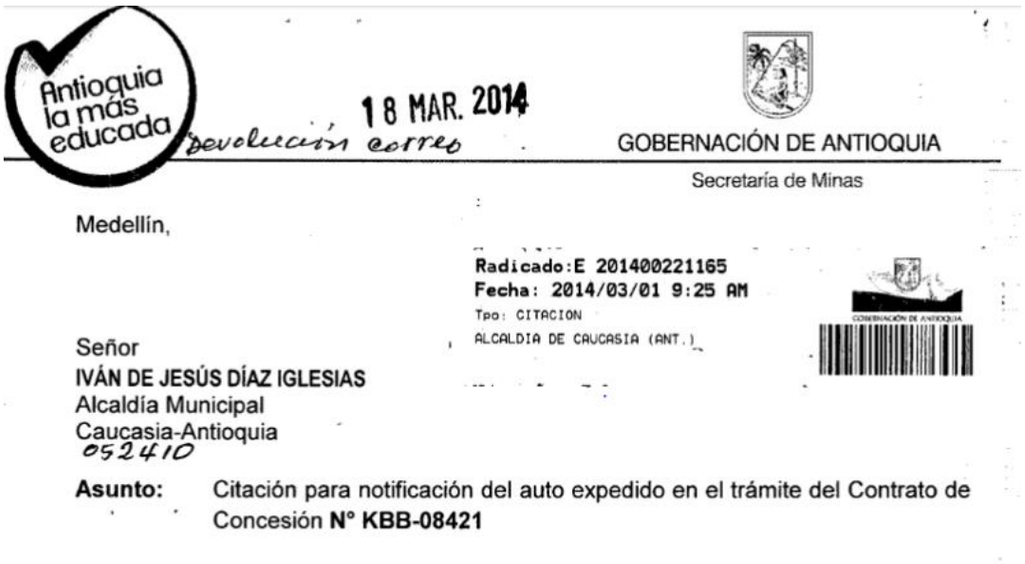
Antioquia la más educada

18 MAR. 2014

Devolución correo

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Secretaría de Minas

Medellín,

Radicado:E 201400221165
Fecha: 2014/03/01 9:25 AM
Tpo: CITACION
ALCALDIA DE CAUCASIA (ANT.)

Señor
IVÁN DE JESÚS DÍAZ IGLESIAS
Alcaldía Municipal
Caucasia-Antioquia
052410

Asunto: Citación para notificación del auto expedido en el trámite del Contrato de Concesión **N° KBB-08421**

(…)"

Sumado a lo anterior, la misma Resolución **No. 201500278954** de 05 de junio de 2015 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"* expone en su artículo primero la mencionada dirección de notificación, así:

"(…)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera con Radicado **Nº KBB-08421**, para explotación técnica y económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **CAUCASIA** de este departamento, suscrito el 26 de julio de 2012 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2012 bajo el código **KBB-08421**, cuyo titular es el señor **IVAN DE JESUS DIAZ IGLESIAS**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 15.898.559; domiciliado en la Calle 31 # 6 – 19, Barrio Libertadores de Supia (Caldas) y numero móvil 3113416784; de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

(…)"

Lo anterior, configura una infracción al debido proceso. La notificación, ejercida en debida forma, constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. Al enviarse la citación a una alcaldía municipal

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060010296*

(13/05/2021)

se impidió al titular minero de la referencia ejercer su derecho de defensa, pues jamás pudo conocer los requerimientos generados y que terminaron con las sanciones de multa y caducidad.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución **No. 201500278954** de 05 de junio de 2015 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"* y la Resolución No. **2020060116992 del 19 de noviembre de 2020** *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN KBB-08421",* proferidas al interior del Contrato de Concesión Minera radicado con placa No. **KBB-08421**, cuyo titular es el señor **IVÁN DE JESÚS DÍAZ IGLESIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **15.898.55,** el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CAUCASIA** del Departamento de Antioquia, suscrito el día 26 de julio de 2012, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2012, con el código **KBB-08421.**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a sus apoderados legalmente constituidos. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001**.**

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95, inciso 3° de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 13/05/2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.